

IX PLENO CASATORIO CIVIL

(Publicado el 18-01-2017)

Silvia Jenifer Herencia Espinoza

I. INTRODUCCIÓN

Con la Casación N° 4442-2015-MOQUEGUA, la Corte Suprema de la Republica declara que sí es posible discutir la nulidad de un acto jurídico al interior de un proceso sumarísimo.

II. SUMILLA DEL CASO.

1.- En un primer momento, el señor Collantes (en adelante, **el esposo**) y la señora Reátegui (en adelante, **la esposa**) adquirieron un predio ubicado en el departamento de Moquegua (en adelante, **el predio**). Transacción que fue inscrita en el Registro de Predios y donde se dejó constancia del estado civil de los adquirentes: casados.

2.- En un segundo momento, el esposo (sin intervención de la esposa) vendió, mediante documento privado, el predio a la señora Mejía (en adelante, **la compradora**) por la suma de US\$5,000.00 Dólares Americanos.

3.- Con la finalidad de formalizar dicha transferencia la compradora interpuso una demanda de otorgamiento de escritura pública contra los propietarios registrales del predio.

4.- En primera instancia la demanda fue declarada improcedente, en la medida que en el contrato privado de compraventa del predio no intervino la esposa. Agregan, que la esposa no ha otorgado un poder a su esposo para que la represente, ni tampoco la esposa ha ratificado la venta realizada por el esposo. Como punto relevante, se señala que si bien en un proceso sumario no se discute la validez o eficacia del contrato que se pretende formalizar, debe tenerse en cuenta que, tratándose de la enajenación de un bien social, la forma prescrita por la ley es la intervención de ambos cónyuges, lo que no ha sucedido en el presente caso

5.- En segunda instancia, la esposa se apersona para oponerse y dar noticia de que respecto del contrato privado que se pretende formalizar, existe un proceso de nulidad de contrato. La Corte Superior, confirma la sentencia apelada, ratificando que en el contrato privado de compraventa del predio debió participar la esposa; toda vez que de conformidad con el artículo 315 del Código Civil para disponer de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal se requiere de la intervención de ambos cónyuges.

7.- Contra la sentencia de vista, la compradora interpone recurso de casación, en el que la Corte Suprema de la República declara que sí es posible discutir la nulidad de un contrato al interior de un proceso sumarísimo; cuando esta nulidad sea manifiesta y, siempre y cuando, no se vulnere el derecho al contradictorio; sin embargo, no se pronuncia sobre el caso concreto que motiva la tramitación del presente proceso, esto es, si la transferencia de propiedad de un bien de la sociedad conyugal por parte de uno sólo cónyuges, adolece de nulidad manifiesta. Veamos sus fundamentos.

III.- ¿En un proceso sumarísimo, como lo es el proceso de otorgamiento de escritura pública es posible realizar un control de validez del negocio jurídico que se pretende formalizar?

En la sentencia de casación se hace un análisis del contrato y las formas de materialización del mismo, la naturaleza de los procesos y la tipología de los mismos, así como la diferencia entre los supuestos de invalidez.

Con relación al artículo 220 del Código Civil, el cual establece que “*La nulidad [...] puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta*”, se precisa que la nulidad manifiesta es aquella que:

“(...) resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquélla que resulta fácil de detectar sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso. La nulidad manifiesta no se circunscribe a algunas o a alguna específica causal de nulidad, sino que se extiende a todas las causales que prevé el artículo 219 del Código Civil siempre que la incursión en alguna causal, cualquiera que ésta sea, resulte fácil de advertir”.

Bajo este marco conceptual, la Corte Suprema de la República declara que sí es posible declarar la nulidad de un contrato al interior de un proceso sumarísimo:

“Si el Juez considera que el negocio jurídico que se pretende formalizar es manifiestamente nulo, lo declarará así en la parte resolutive de la sentencia y declarará, además, infundada la demanda de otorgamiento de escritura pública. Si el Juez considera que el negocio jurídico que se pretende formalizar no es manifiestamente nulo, expresará las razones de ello en la parte considerativa de la sentencia y en la parte resolutive únicamente se pronunciará sobre la pretensión de otorgamiento de escritura pública”.

Ello, siempre y cuando no se vulnere el derecho de contradictorio el cual debe ser promovido por el Juez antes de que emita pronunciamiento sobre la nulidad, lo que significa que el Juez debe comunicar a las partes la posibilidad de fundar su decisión en la nulidad manifiesta del negocio jurídico que se pretende formalizar.

La adopción de este criterio se sustenta en el principio de economía procesal. La economía procesal es un principio informativo del Derecho procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso; en ese aspecto sería la razón que procurara que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso¹.

Al adoptar este criterio, la Corte modifica el pronunciamiento asumido en dos plenos casatorios anteriores: el primero y el cuarto, en los que había señalado que el Juez sólo podía advertir la nulidad manifiesta en la parte considerativa de la sentencia, no así en la parte resolutive, si las partes habían invocado esta circunstancia. Por lo que cabe preguntarnos, ¿es posible modificar la *ratio decidendi*² de una sentencia vinculante?

IV.- Modificación de la *ratio decidendi*

Como consecuencia de la adopción de este último criterio, el juez puede declarar de oficio la nulidad manifiesta y no simplemente limitarse a tenerla en consideración para resolver la

¹ JIMÉNEZ ASENJO, “Economía procesal”, de la Nueva Enciclopedia Jurídica Seix,

² La *ratio decidendi* son los fundamentos jurídicos en que el tribunal basa su decisión. Tienen carácter vinculante para el propio tribunal y para los tribunales que son inferiores jerárquicamente.

cuestión principal discutida, sustituyendo así dos precedentes anteriores, contenidos en el fundamento 39 del primer pleno y en el punto 5.3. del cuarto pleno, tal como se detalla a continuación:

Primer Pleno Casatorio Fundamento 39	Cuarto Pleno Casatorio Fundamento 5.3	Noveno Pleno Casatorio Fundamento 62
Si al momento de resolver la excepción el juzgador considera que las transacciones extrajudiciales presentadas son inválidas o ineficaces; supuesto no considerado por las instancias de mérito ni alegada por la demandante, no podría actuarse de manera oficiosa puesto que en sede casatoria nacional no es admisible la aplicación del principio jurídico del iura novit curia, al ser la Casación un recurso extraordinario que sólo permite a la Corte de Casación la revisión de los casos denunciados específicamente bajo los supuestos del artículo 386° del Código Procesal Civil, especificidad que impide el ejercicio de la facultad general del juez de aplicar el citado principio	“5.3 Si en el trámite de un proceso de desalojo, el juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220 del Código Civil ¹³ , solo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia –sobre nulidad manifiesta del negocio jurídico– y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta”.	el juez puede “declarar” de oficio la nulidad manifiesta y no simplemente limitarse a tenerla en consideración para resolver la cuestión principal discutida.

Fuente: Primer, Cuarto y Noveno Pleno Casatorio
Elaboración: propia

Como se puede apreciar, conforme a lo resuelto en el Primer y Cuarto Pleno, en primer lugar, no podía emitirse un pronunciamiento de oficio respecto de la nulidad del acto jurídico y, en segundo lugar, si se emitía pronunciamiento respecto de ello, sólo podía ser expresado en la parte considerativa de la sentencia; ello significa que si el título del demandante adolecía de nulidad manifiesta, la demanda debía ser declarada infundada y, por el contrario, si el título del demandado no adolecía de nulidad manifiesta, la demanda sería declarada fundada.

La justificación para la adopción de dichos criterios se sustentó en (i) la imposibilidad de aplicar el principio de *Iura Novit Curia* en sede casatoria nacional, al ser la Casación un recurso extraordinario que sólo permite a la Corte de Casación la revisión de los casos denunciados específicamente y (ii) que el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 220 del Código Civil implica un trámite que no sería posible en un proceso sumarísimo.

Contrariamente a ello, en el Noveno Pleno pleno casatorio, sobre la base del artículo 220 del Código Civil, se considera que

“La nulidad busca tutelar intereses generales, “valores fundamentales, colectivos e irrenunciables que un sistema jurídico preestablece (aunque sea implícitamente) y que podríamos calificar como trascendentes de la esfera individual [...] la nulidad está fuera del ámbito dispositivo de las partes, es de orden público”, es esto lo que explica que el legislador haya previsto, en el precitado artículo 220 del Código Civil, la posibilidad de que el Juez aprecie de oficio la nulidad -es decir, aun cuando la parte demandada en el proceso judicial no la haya alegado- y funde en dicha apreciación su decisión (fundamento 29).

Asimismo, respecto a la realización del juicio de validez es un proceso sumarísimo, se indica que:

“dentro de un proceso sumarísimo, sí es posible que el Juez declare la nulidad del contrato del que se pretende extraer algún efecto, siempre que aquélla resulte manifiesta, toda vez que el artículo 220 del Código Civil no establece ninguna proscricción que nos lleve a sostener lo contrario y tampoco encontramos alguna a nivel de la legislación procesal. En efecto, como se ha visto, el proceso sumarísimo es un proceso plenario (rápido), es decir, un proceso en el que no hay restricciones en torno a las alegaciones que podrían formular las partes y a los medios probatorios que podrían aportar, sin perjuicio de las restricciones impuestas por el artículo 559 del Código Procesal Civil.

Como se puede apreciar, cada pleno tiene presupuestos y consecuencias distintas. Para ver esto con mayor claridad, analicemos el supuesto general planteado en el presente caso, esto es, la demanda de otorgamiento de una escritura pública de un acto jurídico afectado por nulidad manifiesta, planteando una solución, tomando como presupuesto la *ratio decidendi* de cada pleno:

Primer Pleno Casatorio	Cuarto Pleno Casatorio	Noveno Pleno Casatorio
Si la nulidad no ha sido alegada por la demandante o no ha sido advertida en sedes inferiores, en sede casatoria, no se apreciará este vicio,	El juez analizara el acto jurídico cuya formalización se solicita y, si este adolece de nulidad manifiesta, declarara infundada la demanda, sin pronunciarse sobre la	Si la Corte de Casación advierte una nulidad manifiesta aun cuando las instancias de mérito no la hayan advertido en su oportunidad y aun cuando no haya sido invocada como agravio en el recurso de casación, la Corte de Casación declarará la nulidad de la sentencia de vista, la insubsistencia de la sentencia apelada y

<p>pudiendo declarar fundada la demanda.</p> <p>Es decir, el Juzgador debería amparar la demanda, aunque advierta la nulidad manifiesta del acto jurídico.</p>	<p>invalidez del acto jurídico, debiendo la parte afectada recurrir a otro proceso son la finalidad que se declare la invalidez del acto jurídico.</p> <p>Es decir, no se ampara la demanda de otorgamiento de escritura pública, pero tampoco el juzgador se pronuncia sobre la nulidad manifiesta.</p>	<p>ordenará que el Juez de primera instancia, previa promoción del contradictorio entre las partes, emita pronunciamiento sobre la posible nulidad manifiesta.</p> <p>Si en el trámite, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del acto jurídico, declarará dicha situación en la parte resolutive de la sentencia y, adicionalmente, declarará infundada la demanda, sin necesidad de recurrir a otro proceso para la declaración de invalidez del acto.</p> <p>Es decir, en un solo acto se desestima la demanda y se declara la nulidad manifiesta.</p>
--	--	---

Conforme a ello, advertimos que la Corte Suprema, para bien, modifica su posición respecto a la declaración de nulidad manifiesta de un acto jurídico en un proceso sumarísimo sustentando dicha postura, en la figura del *Overruling*, la cual expresa “*se presenta como el resultado de un discurso de justificación en que resulta descartada la propia validez de la regla antes visualizada como correcta*” (fundamento 63).

Como se sabe, el *overruling* es una técnica que se constituye como un acto de derogación por sustitución que ejecuta un tribunal de grado superior a aquel que emitió una decisión, específicamente respecto de la ratio de dicha decisión, sustituyéndola por otra ratio con otro contenido³.

La técnica del *Overruling*, posibilita la modificación de un criterio adoptado con el carácter de vinculante, sin embargo, existen ciertas condiciones para su revocación. Eisenberg, afirma que las condiciones de revocación del precedente residen en: i) la incongruencia social y la falta de consistencia sistémica dentro el ordenamiento jurídico y; ii) en el desgaste de los valores que sustentan la estabilidad del precedente, los cuales fundamentan más su revocación que su estabilidad⁴.

³ Monroy Gálvez, Juan, “*Apuntes sobre la doctrina del precedente y su influencia en el civil law*”. Publicado en el número 4 de la Revista electrónica Hechos de la Justicia.

⁴ Eisenberg, Melvin Aron. *The nature of the common law*. Massachussets: Harvard Press University, 1988, p. 158

Cabe recordar que esta técnica de derogación la hemos tomado de la tradición del *common law* o derecho anglosajón. En dicho sistema, el Tribunal de Precedentes de *common law* tiene como presuntivamente válidos los precedentes, pero los anulará si: Ya no "encajan" en el terreno jurídico evolutivo y están produciendo anomalías, existen supuestos críticos legales o fácticos que subyacen o, han demostrado ser erróneos o han dejado de existir⁵.

En la presente sentencia, no se constata que la técnica del *overruling* haya sido empleada por la evolución en el terreno jurídico de los supuestos planteados, ni por algún tipo de anomalía que se haya podido presentar; las modificaciones de los criterios se deben, única y exclusivamente, a la realización de una nueva interpretación de la norma, el artículo 220 del Código Civil.

Si bien coincidimos con la interpretación conferida al artículo 220 del Código en el presente pleno, consideramos que el análisis realizado debió ser verificado, al momento de emitirse la primera sentencia casatoria civil, pues estos cambios interpretativos en lugar de cumplir con la finalidad de la emisión de los plenos casatorios, cual es, promover la seguridad jurídica y la igualdad, genera inestabilidad tanto para las partes como para los operadores jurídicos.

Finalmente, cabe destacar que aún está pendiente de respuesta el caso concreto que motiva la convocatoria al pleno jurisdiccional, supuesto que analizamos a continuación.

V.- ¿Es un supuesto de nulidad manifiesta la transferencia de propiedad de un bien de la sociedad conyugal por parte de uno sólo de los cónyuges?

El Noveno Pleno fue convocado con la finalidad de establecer si en un proceso de otorgamiento de escritura pública puede declararse la nulidad del acto jurídico que la

⁵ The Court in these cases treats its common law precedents as presumptively valid but will overrule them if they no longer "fit" into the evolving legal terrain and are producing anomalous policy results. 127 A precedent is ripe for reconsideration if it has yielded unexpected problems, or if critical legal or factual assumptions underlying the precedent have proved erroneous or have ceased to exist. The Court is unlikely to overturn a precedent which has become a building block on which the Court or Congress has relied to make further legal rules, or around which private reliance interests have gathered.

"Overruling Statutory Precedents" by William N. Eskridge Jr. Yale Law School

sustenta, cuando la transferencia de propiedad de un bien social, fue realizada por uno sólo de los cónyuges.

Sin embargo, ésto no ha motivado una respuesta del Colegiado, quien en el caso concreto no ha establecido si dicho acto jurídico adolece de nulidad manifiesta, limitándose a declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento del emplazamiento al cónyuge transferente, por lo que será él juez de primera instancia él que determine si este acto jurídico adolece de nulidad manifiesta.

Por otro lado, cabe recordar que esta interrogante se encuentra pendiente ser resuelta en el VIII Pleno Casatorio Civil⁶, convocado desde el 22 de diciembre de 2015 y que hasta la fecha no ha sido resuelto

VII.- CONCLUSIONES

1. En un proceso sumarísimo, como lo es el proceso de otorgamiento de escritura pública o desalojo, en los casos de nulidad manifiesta, es posible realizar un control de validez del negocio jurídico que se pretende formalizar, respetando el derecho de contradictorio de las partes involucradas.
2. Si bien la técnica del Overruling, posibilita la modificación de un criterio adoptado con el carácter de vinculante cuando se presenta un *discurso de justificación en que resulta descartada la propia validez de la regla antes visualizada como correcta*, ello no significa que la interpretación de una norma varíe sustancialmente, afectando la seguridad jurídica y predictibilidad de las sentencias.
3. No se resuelve la pregunta inicial que motiva la expedición del Noveno pleno casatorio, cuál es si es posible otorgar la escritura pública de un contrato de compraventa de un bien social, en el que sólo participa uno de los cónyuges, dejándose este tema al juez de primera instancia para que lo resuelva.

⁶ En dicho pleno se pretende determinar si ¿es nulo o ineficaz el acto de disposición unilateral de bienes sociales?